

observatorios peninsulares preseleccionados, ponderados por el consumo de gas en la zona, para los que el Instituto Nacional de Meteorología facilita los valores reales registrados y las predicciones –con un horizonte de 10 días– de sus temperaturas medias (semisuma de las máximas y mínimas).

La curva de referencia de temperaturas representa las temperaturas reales registradas durante los 10 últimos años, en los mismos observatorios citados, y alisada por el método de calcular para cada día y año la media de los 15 días anteriores y posteriores. La banda de fluctuación se construye centrada en la temperatura alisada citada anteriormente y con un rango de $\pm [1,3 \times \text{desviación típica}]$, equivalente a $\pm 3,5$. °C.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de diciembre de 2007.–El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21014 *ORDEN APA/3554/2007, de 30 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, se establecen medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por los incendios forestales ocurridos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 3 del citado real decreto-ley establece indemnizaciones de daños en producciones agrícolas y ganaderas.

Para la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, la tramitación de las solicitudes, la valoración de los daños y la resolución de las ayudas se realizará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, faculta a los titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito territorial.*

La presente orden tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, así como establecer las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de concesión directa, de acuerdo con el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para paliar los daños sufridos en las producciones agrícolas y ganaderas como consecuencia de los incendios ocurridos en la Comunidad Autónoma de Canarias durante los últimos días del mes de julio y primeros del mes de agosto de 2007.

Las actuaciones previstas en esta orden serán de aplicación a las explotaciones agrícolas afectadas que se encuentren situadas en el ámbito territorial establecido al efecto en

la Orden INT/2529/2007, de 23 de agosto, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto.

Artículo 2. *Daños indemnizables y beneficiarios.*

1. Serán objeto de indemnización los daños causados en las explotaciones agrícolas y ganaderas que, teniendo pólizas en vigor amparadas por el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el año 2007, no estén cubiertos por las líneas de seguros agrarios combinados.

2. También podrá percibirse indemnización por los daños sufridos en producciones agrícolas y ganaderas para las que, en las fechas del siniestro no hubiera iniciado el período de suscripción del correspondiente seguro, o no hubiese finalizado, siempre y cuando se hubiese contratado dicho seguro en la campaña anterior.

3. Igualmente, podrán ser indemnizables los daños sufridos en producciones agrícolas y ganaderas no incluidas en el vigente Plan de Seguros Agrarios Combinados, excepto en el caso de que dichas producciones estuviesen garantizadas por alguna otra modalidad de aseguramiento.

4. Estas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de explotaciones que, estando ubicadas en el ámbito territorial descrito en el artículo 1 de esta orden, hayan sufrido pérdidas superiores al 20 por ciento de la producción normal.

5. Los beneficiarios deberán cumplir con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 3. *Solicitudes de indemnización.*

Los interesados en quienes concurren las circunstancias establecidas en esta orden, y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con sus propias normas de regulación.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

Para determinar la indemnización que puede corresponder a cada solicitante que cumpla lo establecido en esta orden se aplicarán los criterios que se relacionan:

1. Para las producciones incluidas en el sistema de seguros agrarios, los criterios de valoración serán los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados.

a) En las producciones agrícolas se indemnizarán las pérdidas registradas en la producción normal.

b) Para las restantes producciones, la indemnización se determinará teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares, así como las normas oficialmente aprobadas para la tasación de los daños en el sistema de seguros agrarios.

2. En las producciones no incluidas en el sistema de seguros agrarios se indemnizarán las pérdidas sufridas en concepto de gastos de reposición.

3. En el cálculo de la ayuda se tendrá en cuenta la producción recolectada, y se deducirán los daños garantizados por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO) correspondientes a otros riesgos cubiertos por el seguro.

Artículo 5. *Procedimiento.*

1. El órgano responsable de la instrucción y resolución del procedimiento será la Consejería de Agricultura,

Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Consejería examinará las solicitudes, realizará la valoración de los daños de acuerdo con los criterios establecidos en esta orden y dictará la correspondiente resolución, que será notificada a los interesados y resolverán los posibles recursos que se presenten.

3. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de Canarias remitirá a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) una certificación de la resolución, en la que conste la cuantía de la indemnización resultante para cada uno de los beneficiarios y el total, indicando asimismo el procedimiento de cálculo.

Artículo 6. *Compatibilidad con otras ayudas.*

Estas ayudas son compatibles con las ya establecidas y con las que pudiera establecer la comunidad autónoma para estos mismos daños, siempre que la cuantía total de las ayudas no supere el límite del daño, de acuerdo con lo dispuesto en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007/2013.

Artículo 7. *Financiación.*

El importe total máximo financiado con cargo al concepto presupuestario 21.207.416 A.473 N de los presupuestos generales de ENESA será de 150.000 euros.

Una vez sea recibida en ENESA la resolución dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y comprobado el procedimiento de cálculo, el titular del departamento propondrá a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural la territorialización de estas ayudas, de acuerdo con el artículo 86.2 segunda de la Ley 47/2003, de 20 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional única. *Declaración previa de compatibilidad con el tratado constitutivo de la Comunidad Europea.*

La eficacia de las resoluciones de concesión de las indemnizaciones reguladas en la presente orden quedará condicionada por la decisión positiva sobre compatibilidad con el mercado común, por parte del órgano competente de la Comisión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

21015 LEY 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral.

PREÁMBULO

La Constitución española de 1978, en su artículo 40.2, establece como uno de los principios rectores de la política social y económica la obligación de los poderes públi-

cos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, mandato que comprende a todas las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, no sólo en el marco de la materia laboral, sino en virtud de los aspectos complejos ligados a la salud y seguridad en el trabajo, así como en otros espacios administrativos, tales como el ámbito específico de la salud. Y en el artículo 35 se reconoce asimismo el derecho al trabajo, lo que implica el fomento de unas condiciones laborales dignas y seguras. En su artículo 149.1.7 atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por parte de las comunidades autónomas. El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 29, epígrafe 1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de la legislación básica del Estado en materia laboral.

La normativa estatal vigente, en materia de seguridad y salud laboral, está constituida básicamente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva marco 89/391/CEE, la cual contiene el marco jurídico general en que opera la política de prevención comunitaria. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, abandona la vieja acepción de seguridad e higiene en el trabajo, optando por un nuevo sistema de la organización de la seguridad en el trabajo basado en la consideración de la prevención de riesgos laborales como actividad integrada en el conjunto de las actividades de la empresa y destacando los derechos de consulta y participación de las trabajadoras y trabajadores. La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, reafirmó la necesidad de fomentar la cultura preventiva para garantizar el cumplimiento más real y efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales.

La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ejercicio de sus competencias de ejecución de la legislación básica en esta materia, mediante el Decreto 449/1996, de 26 de diciembre, en aplicación del artículo 12 de la citada Ley 31/1995, reguló el Consejo Gallego de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Por Decreto 200/2004, de 29 de julio, se creó el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral y reguló el ahora llamado Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral.

El Decreto 539/2005, de 20 de octubre, procedió a la supresión del instituto creado por el Decreto 200/2004 y seguidamente, a través de un proceso de negociación con los agentes económicos y sociales de Galicia, se puso en marcha la elaboración de un proyecto de ley con un nuevo modelo de instituto, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el proceso de diálogo social de Galicia, se crearon las correspondientes mesas sectoriales de trabajo, siendo la primera de ellas la dedicada a políticas de empleo, prevención de riesgos y economía social. Elaborado por la Dirección General de Relaciones Laborales un primer documento de creación de un Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral, teniendo ya a la vista las manifestaciones de los agentes sociales, se inició un proceso de diálogo en la mesa sectorial, el cual culminó con el apoyo unánime de los agentes sociales en el Anteproyecto de ley de creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Galicia, que lo configura como un organismo autónomo que, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional y plena capacidad de obrar, tiene por objeto la mejora de las condiciones de trabajo para evitar o, en su defecto, controlar en origen de los riesgos inherentes al trabajo. Igualmente el proyecto busca impulsar la acción del instituto mediante la ampliación de sus fines y funciones y la búsqueda de la ampliación de sus medios y de la especialización y formación de su personal.